



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	21/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR AMADO PINEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	21/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR AMADO PINEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	21/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00317 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	21/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00317 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa probatoria	21/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00343 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa probatoria	21/09/2021		
68001 33 33 006 2019 00343 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	21/09/2021		
68001 33 33 006 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO URIBE LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	21/09/2021		
68001 33 33 006 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO URIBE LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa probatoria	21/09/2021		
68001 33 33 006 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA MANTILLA CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa probatoria	21/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA MANTILLA CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	21/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA URREA CARRILLO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas y cierra etapa probatoria	21/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA URREA CARRILLO	DIRECCION TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	21/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00128 00	Ejecutivo	WILSON ARIAS RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	21/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JESUS ORTIZ ACEVEDO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto declara impedimento	21/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00156 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	21/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2021-00156-00**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Demandante: **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**,
identificado con la CC. No. 13.870.057 de
Bucaramanga
juridicoherleing@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRÓN**
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 161 y 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, se:

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE GIRÓN (S), y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 21 de la Ley 472 de 1998).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del **PROCURADOR JUDICIAL N°. 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE GIRÓN (S)**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Parágrafo. POR SECRETARIA, remítase el **AVISO** al correo electrónico del actor popular para su publicación en los términos antes mencionados. **EL ACTOR POPULAR** deberá realizar la respectiva publicación y allegar constancia del cumplimiento de esa carga procesal en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la remisión del aviso.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a la entidad accionada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones,

advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem.

Requíerese además a la entidad demandada **-MUNICPIO DE GIRÓN-**, para que, dentro del término de traslado, informe el número conformado por 23 dígitos, correspondiente a la acción popular N° 2015-00099 a que se hace referencia por parte de la Secretaria de Infraestructura Municipal de Girón, en el escrito Radicado S.I. 23923-S.I.24110 fechado el 30 de agosto de 2021 *-Pág. 37-38 PDF 03 del Exp. Digital-*, remitiendo copia del fallo judicial que allí se hace alusión.

Cuarto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá

enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico:
santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a611806f018306e5e928bab62e4e1da14be9b51701daed9041f99a5830a4b968

Documento generado en 21/09/2021 04:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO **Bonificación Judicial- Decreto 383 de 2013**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 68001-3333-006-2021-00154-00

Demandante: EDGAR JESUS ORTÍZ ACEVEDO con C.C. N° 91.255.355

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **EDGAR JESUS ORTÍZ ACEVEDO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo: **i)** la declaratoria de nulidad del acto administrativo DESAJBUR19-7036 del 22 de agosto de 2019 por medio del cual se le negó la reliquidación de las prestaciones percibidas desde el 1° de enero de 2013 y en adelante, incluyendo la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial, la cual fuere creada por el Decreto 0383 de 2013; así como la nulidad del acto ficto negativo ante la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo del 22 de agosto de 2019, y **ii)** se ordene la reliquidación de las prestaciones percibidas desde el 1° de enero de 2013, en adelante, con inclusión de la referida bonificación judicial como factor de salario.

No obstante, teniendo en cuenta el objeto de demanda, considera la suscrita Juez que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado el interés indirecto que me asiste por razón de la expectativa de obtener el reconocimiento impetrado por el aquí demandante, derivado de la inclusión de la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

Así mismo, por considerar que lo pretendido en el caso de marras comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en observancia a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que, de aceptarse el impedimento, se designe Juez Ad-Hoc.

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968a512c62e2efaf3fc51692d968cf256f986d7cc670a8c1447a50ae940fbe9c
Documento generado en 21/09/2021 04:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2021-00128-00**

Ejecutante:

WILSON ARIAS RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 13827940, **ELIVARDO BOHORQUEZ SEQUEDA** identificado con la C.C. No. 91.246.347, **ARED BUITRAGO ESTEVEZ** identificado con la C.C. No. 91.231.553, **ALFONSO CAMACHO CIRO** identificado con la C.C. No. 13.254.950, **HUGO DUARTE FONSECA** identificado con la C.C. No. 91.231.701, **EDGAR GUERRERO MELO** identificado con la C.C. No. 91.210.250, **MANUEL HERRERA MONSALVE** identificado con la C.C. No. 91.101.101, **GERARDO JOYA DIAZ** identificado con la C.C. No. 13.835.884, **REINALDO MARQUEZ** identificado con la C.C. No. 13.641.277, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ CORREA** identificado con la C.C. No. 91.274.789, **NELSON MEJIA FONSECA** identificado con la C.C. No. 91.228.104, **FRANCISCO MORENO** identificado con la C.C. No. 5.555.285, **LUIS HERNANDO OSPINO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 91.241.174, **HENRY PORRAS OCHOA** identificado con la C.C. No. 91.231.960, **JAIRO PORRAS ORTEGA** identificado con la C.C. No. 91.245.647, **GERMAN ALFONSO QUIROGA MILLARES** identificado con la C.C. No. 91.217.717, **NESTOR IGNACIO RAMIREZ SEQUEDA** identificado con la C.C. No. 91.234.817, **OMAR SAAVEDRA GODOY** identificado con la C.C. No. 91.240.067, **CARLOS SARMIENTO GOMEZ** identificado con la C.C. No. 5.581.107, **ELBER VELASQUEZ VALERO** identificado con la C.C. No. 91.279.767, **OSCAR JAVIER VESGA DÍAZ** identificado con la C.C. No. 91.278.475 y **JAVIER VILLABONA ORTÍZ** identificado con la C.C. No. 91.204.790

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com

Ejecutado:

DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA -DTB-, identificada con el NIT: 890.204.109-1

Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Medio de Control:

EJECUTIVO

Habiéndose atendido por la parte ejecutante el requerimiento previo efectuado por el Despacho en providencia anterior, se encuentra el asunto de la referencia para su estudio de admisión, en orden a librar o no mandamiento de pago.

Al respecto, de la revisión de los documentos aportados como anexo, así como de la lectura integral de la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que, frente al señor **WILSON ARIAS RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 13827940 no existe suficiente claridad frente a su legitimación en relación con la obligación que pretende ejecutar en ejercicio del presente medio de control, si en cuenta se tiene que su nombre

no aparece relacionado dentro de aquellos a favor de quienes se dispuso la condena a cargo de la Dirección de Transito de Bucaramanga, contenida en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga del 16 de marzo de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 680012331000-1998-01371-00, adicionada y confirmada mediante Sentencia de segunda instancia proferida el 18 de septiembre de 2014 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, que se presentan como parte del título ejecutivo complejo; aspecto este que deberá ser clarificado, aportando las pruebas a que haya lugar.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte ejecutante subsane la misma en el aspecto antes señalado. Se precisa en este punto que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, si bien en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrija los requisitos formales, pues de lo contrario, se afectarían los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, además del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Finalmente se advierte que, la parte ejecutante deberá dar cumplimiento al numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte ejecutante subsane el aspecto señalado.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Consejo De Estado SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c1322f35b6bee306d54c94fd6504983c49975b67ef4d90f6dd7ac66d8cad25

Documento generado en 21/09/2021 04:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2021-00091-00
DEMANDANTE	MARITZA URREA CARRILLO, identificada con la CC. No. 63.359.445
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	joaoalexisgarcia@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co; maritza.sanchez@ief.com.com; info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por el demandante y por el vinculado Infracciones Electrónicas de Floridablanca; no así la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A en su escrito de contestación, por ser impertinente, además

de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias?”.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A resulta impertinente e innecesaria. Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 04 páginas 01 a 15 Exp. Digital PDF: 05 páginas 01 a 16 Exp. Digital. PDF: 06 páginas 01 a 24 Exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL VINCULADO IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el vinculado y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 12 páginas 10 a 70 Exp. Digital
PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 20 página 11 Exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: SE RECONOCE personería al ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ** identificado con T.P. No. 117.003 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado General de la p. demandada DTF en los términos y efectos del poder general otorgado mediante la escritura pública visible al pdf. 17 del Exp. Digital.

SEXTO: SE RECONOCE personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.12-13 del PDF. 20 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez

Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2fb74eb1e5b906e5fdd73ac7613c56ced8b72028678a14043a29840f068451d
Documento generado en 21/09/2021 04:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2020-00115-00
DEMANDANTE	CRISTINA MANTILLA CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.444.791
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	joaoalexisgarcia@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co; maritza.sanchez@ief.com.com; info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por el demandante y por el vinculado Infracciones Electrónicas de Floridablanca; no así la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A en su escrito de contestación, por ser impertinente, además

de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias?”.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A. resulta impertinente e innecesaria. Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 08 páginas 1 a 31 Exp. Digital. PDF: 09 páginas 1 a 31 Exp. Digital.
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL VINCULADO IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el vinculado y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 18 páginas 08 a 96 Exp. Digital
PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 26 páginas 11 exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: SE RECONOCE personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.12-13 del PDF. 26 Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 680013330006-2020-00115-00

Código de verificación:

c15d135e41f86ada317c4582ef93cf52ac117ceae06b21b61e121280e0abbc63

Documento generado en 21/09/2021 04:30:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2020-00114-00
DEMANDANTE	IVAN DARÍO URIBE LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.610.375
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA	NULIDAD RESOLUCIÓN SANCIONATORIA CON OCASIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.com ; info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por el demandante y por el vinculado Infracciones Electrónicas de Floridablanca; no así la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A en su escrito de contestación, por ser impertinente, además

de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria?”.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A resulta impertinente e innecesaria. Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 02 páginas 09 a 13 Exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL VINCULADO IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el vinculado y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 11 páginas 08 a 52 Exp. Digital
PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 21 página 11 Exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: SE RECONOCE personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.12-13 del PDF. 21 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838ea786ad2ce6c710b350c12a676406ad9d73aa861d0cd5e48784e396722c29

Documento generado en 21/09/2021 04:30:50 PM

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 680013330006-2020-00114-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2019-00343-00
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DUARTE ALBARRACIN, identificado con la CC. No. 13.873.857
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA	NULIDAD RESOLUCIÓN SANCIONATORIA CON OCASIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.com ; info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por el demandante y por el vinculado Infracciones Electrónicas de Floridablanca; no así la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A en su escrito de contestación, por ser

impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria?”.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A resulta impertinente e innecesaria. Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 45 a 57 Exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL VINCULADO IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el vinculado y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 08 páginas 10 a 28 Exp. Digital
PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 14 página 13 Exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: SE RECONOCE personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No. 14-15 del PDF. 14 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff463270f26a2e3f6c63c1527c8dd9c2d0eb377f96b0eba02f2c2d96aa0e119

Documento generado en 21/09/2021 04:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2019-00317-00
DEMANDANTE	CINDY LUCERO PEDRAZA BARCENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.652.752
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LLAMADO EN GARANTIA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	quacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co maritza.sanchez@ief.com.com info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por el demandante y por el vinculado Infracciones Electrónicas de Floridablanca; no así la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A en su escrito de contestación, por ser impertinente, además de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada

es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones,

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias?”.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, los actos acusados se ajustan a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A resulta impertinente e innecesaria. Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 28 a 48 Exp. Digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL VINCULADO IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el vinculado y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 08 páginas 08 a 60 Exp. Digital
PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 13 página 13 Exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se preferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: SE RECONOCE personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No. 14-15 del PDF. 13 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6022a3a22ac79e36f33e8b175cb8f0c0c6c86b017ba2bbc1beeff7d9ad1626

Documento generado en 21/09/2021 04:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001333006- 2019-00288-00
DEMANDANTE	OSCAR AMADO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.815.862
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA -DTTF-
VINCULADO	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA	NULIDAD RESOLUCIÓN SANCIONATORIA CON OCASIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; ivanvaldesm1977@gmail.com procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.com ; info@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental aportada por el demandante y por el vinculado Infracciones Electrónicas de Floridablanca; no así la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitada por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A en su escrito de contestación, por ser impertinente, además

de innecesaria en tanto con la prueba documental aportada es suficiente para resolver el fondo del asunto, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación y el pronunciamiento que al respecto efectuó la entidad demandada, la entidad vinculada y el llamado en garantía.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

“¿La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, dentro del trámite de imposición de multa por orden de comparendo adelantado en su contra y que originó la expedición del acto administrativo acusado, al haber impuesto comparendo de tránsito mediante elementos de foto detección, el cual fue indebidamente notificado, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de la Resolución sancionatoria?”.

O sí, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, el acto acusado se ajusta a la legalidad, respetando las normas en las que debían fundarse, las formas para su expedición, el derecho de audiencia y defensa y por consiguiente el debido proceso de la parte actora, no estando llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se abordará, además en la sentencia, el estudio de las excepciones de mérito propuestas y las pretensiones del llamamiento en garantía formulado, así como la defensa del llamado”.

3. De las pruebas

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar y, además, la prueba solicitada por Seguros del Estado S.A resulta impertinente e innecesaria. Al respecto se dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 01 páginas 45 a 58 Exp. digital
PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL VINCULADO IEF	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por el vinculado y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 11 páginas 10 a 30 Exp. Digital
PRUEBA SOLICITADA POR EL LLAMADO SEGUROS DEL ESTADO	Pág.
Se niega por impertinente e innecesaria la prueba de interrogatorio de parte solicitada, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio, en la medida en que este se circunscribe a un debate de legalidad de una actuación administrativa soportada en prueba documental, la que, además, resulta suficiente para resolver el fondo del asunto.	PDF: 16 página 11 Exp. digital

4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de prueba de interrogatorio de parte solicitado por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

QUINTO: SE RECONOCE personería al ab. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con Tarjeta Profesional No. 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas No.12-13 del PDF. 16 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
Juzgado Administrativo
006
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fb30a3195c642ce8a21376a63716906806dfb8495dd8c02c44194c5d809558

Documento generado en 21/09/2021 04:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
Radicado	680013333006-2019-00153-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado	JORGE ORLANDO CASTELLANOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.706.627
Asunto	SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquasincelejo@gmail.com

Se encuentra el asunto de la referencia surtiendo el trámite de notificación de la demanda a la parte demandada, sin embargo, en esta oportunidad se advierte la falta de jurisdicción para conocer del mismo, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros procesos:

*“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

A su turno, el numeral 4º artículo 105 ibídem, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Sobre el particular la Subsección A del H. Consejo de Estado, ha precisado que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio la Jurisdicción conoce y juzga: *i. Legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. ii. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. iii. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público; concluyendo a partir de lo anterior que, “pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”¹.*

Ha sostenido además que, por el solo hecho de que los derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales *-o trabajadores del sector privado-* se decidan en forma negativa o positiva a través de actos administrativos, ello *“no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”*. En virtud de lo anterior, consideró en dicha oportunidad que, *“en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho”* y que, resultaba *“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección A. Magistrado: William Hernández Gómez. Auto del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Descendiendo al caso concreto el Despacho advierte que, con el ejercicio del medio de control de la referencia se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. SUB-307280 del 26 de noviembre de 2018** expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandado, en un único pago por el valor de \$3.397.922 en razón a un total de 273 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos a la cuenta individual de Beneficios Económicos Periódicos “BEPS” del demandado; nulidad que se invoca alegando que, la indemnización sustitutiva de pensión del demandado se efectuó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, el cual ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual de Beneficios Económicos Periódicos “BEPS” del demandado, generando un doble pago por el mismo concepto. A título de restablecimiento del derecho se solicita autorización para descontar el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que, el demandado, conforme los tiempos de servicios laborados y reconocidos en la **Resolución SUB-307280** del 26 de noviembre de 2018, se desempeñó en una entidad de derecho privado “**Galvis Ramirez Ltda**”, y en otros periodos su cotización fue efectuada como “**independiente**”; tiempos de servicio que fueron computados para la liquidación y reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión, frente a la cual se alega un doble pago, siendo esto lo que constituye el objeto del asunto de la referencia, ello, al considerar la entidad demandante -Colpensiones- que el acto acusado - *Resolución SUB-307280 del 26 de noviembre de 2018*- adolece de ilicitud, al ordenar un doble pago respecto de periodos de cotización del accionado, con lo que se alega, se desconoció las previsiones legales que regulan la materia, en el marco del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP” a BEPS, que como lo refiere la entidad demandante, “*hace parte de la subcuenta de solidaridad, destinada a subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados, independientes o es empleado del sector rural y urbano, tales como artistas, deportistas, madres comunitarias, personas con discapacidad y concejales*”.

Lo anterior para significar que, constituyendo el presente asunto una controversia entre un trabajador del sector privado y un administrador público del régimen de

seguridad social, cuyo conocimiento se encuentra excluido de esta Jurisdicción (art. 105 de la Ley 1437 de 2011), con independencia de la forma de reconocimiento del derecho (acto administrativo), es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 622 del C.G.P., el cual consagra como regla de competencia general que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros, de: **“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”**.

Y si bien no desconoce el Despacho que en otras oportunidades el H. Consejo de Estado ha efectuado estudio de fondo en controversias en las que la Entidad de Previsión Social demanda su propio acto, no lo es menos que, en tales oportunidades ha sido considerado para ello, aspectos como el cambio de naturaleza del empleo a empleado público o la definición de la naturaleza del empleo para efectos de establecer el régimen aplicable, que se proponen como aspectos de controversia, lo cual no constituye el objeto de las pretensiones aquí formuladas.

Tampoco resulta de recibo, para efectos a definir la jurisdicción competente, la alegada revocatoria del acto acusado, en amparo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, si el titular de un derecho reconocido mediante acto de carácter particular y concreto niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues dicha norma debe ser analizada en concordancia con el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que como se indicó, limita el conocimiento de esta jurisdicción a los asuntos **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”**.

Por lo anterior, y al amparo del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, disponiéndose su remisión,

a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, advirtiendo que, por ministerio de la Ley, lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena, por Secretaria, remitir el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, conservando validez lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

Juzgado Administrativo

006

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e168edde72f216e34d67bddd0522e9011b30b9c72a6109cee0048ab01241a

Documento generado en 21/09/2021 04:30:36 PM

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto declara falta de Jurisdicción.
Exp. 680013333006-2019-00153-00.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>